



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-002-2021-00034-00
Actor:	ALEXANDER COSME USURRIAGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASMET SALUD EPS SAS Y E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.192

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoada por las accionadas, **E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario y Asmet Salud EPS SAS**.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 125 el día 21 de febrero de 2022¹, las notificaciones a las partes demandadas se realizaron de conformidad al artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 del C.G.P, el día 05 de mayo 2022 se notificó a la parte demandada, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Cauca, Asmet Salud EPS SAS y E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario.

La contestación de la demanda de la **E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario**, se presentó, el día 31 de marzo del 2022², esto es dentro de término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.³

La contestación de la demanda por parte de **Asmet Salud EPS SAS**, se presentó, el día 25 de abril del 2022⁴, esto es dentro de término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la **ESE HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO**⁵

Este Despacho, para resolver considera:

¹ Documento 11, expediente judicial electrónico y digitalizado.

² Documento 13, expediente judicial electrónico y digitalizado.

³ Documento 01, del C02Llamamiento en Garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁴ Documento 15, expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁵ Documento 15, expediente judicial electrónico y digitalizado.

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00034-00
Actor: ALEXANDER COSME USURRIAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASMET SALUD EPS SAS Y E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Según artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, será dentro del término de traslado de la demanda, es decir el término para contestar.

El ordenamiento jurídico, establece el llamamiento en garantía como única figura jurídica - procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en el caso que la demanda sea procedente.

De igual forma el CPACA en su artículo 225 señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

(...)”

Relacionado a tal figura procesal se ha pronunciado el H Consejo de Estado en los siguientes términos⁶:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00034-00
Actor: ALEXANDER COSME USURRIAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASMET SALUD EPS SAS Y E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De la norma transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de *“tener el derecho legal o contractual”*, es decir para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona que cita y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que **E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario**, llama en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que con sustento de la relación contractual originada en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil No 1003981 del 14 de junio de 2018⁷, la cual ampara a la **E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario** la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud de la institución médica Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E, a la fecha de ocurridos los hechos, donde se vincula a la accionada en la demanda, esta póliza se encontraba vigente; y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que con sustento de la relación contractual originadas en las pólizas de seguros número 435-88-00400000028 del 15 de junio de 2019, 435-88-00400000028 del 12 de junio de 2020 y la póliza 435-88-00400000028 del 04 de junio de 2021, la cual amparaba a la **E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario** la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud de la institución médica Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E.

A partir de lo anterior se señala que entre **E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario**, llama en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

También se encuentra que **Asmet Salud EPS SAS**, llama en garantía a la **ESE HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO**, con sustento en la celebración de un contrato de prestación de servicios de baja complejidad en el componente primario de atención No. CAU-011-S18 del 01 de abril de 2018, en el cual se estableció una cláusula donde Asmet Salud EPS SAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en los casos en que se demandará por la prestación del servicio brindada por el

⁷ Documento 01, C02 Llamamiento en garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00034-00
Actor: ALEXANDER COSME USURRIAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASMET SALUD EPS SAS Y E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

contratista y que, a la fecha de ocurridos los hechos materia de esta demanda, se encontraba vigente.

A partir de lo anterior se señala que entre **Asmet Salud EPS SAS**, quien llama en garantía a la **ESE HOSPITAL NIVEL I EL CINCUENTENARIO** para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Respecto a los memoriales enviados por la apoderada de la parte demandante los días 31 de enero y 02 de mayo de 2022⁸ en el primero indicando que retira la demanda y en el segundo memorial indicó que desiste del retiro de la demanda; el Despacho aceptará el desistimiento de retirar la demanda propuesto por el extremo activo y continuará con el trámite del proceso.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar a los siguientes apoderados de las entidades que conforman la parte demandada:

- abogado Diego Luis Córdoba Canabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.931 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta No 66.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3.
- abogada Marcela Ramírez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.031 de Bogotá, portadora de la tarjeta No 57.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder aportado al expediente. Entiéndase revocadas las facultades que le fueron concedidas a la apoderada Marcela Ramírez Sepúlveda.
- Abogada Sandra del Pilar Velandia identificada con cédula de ciudadanía No. 20.637.807 de Guachetá Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional No. 161.099 del CSJ para que represente al Ministerio de Salud y Protección Social en virtud del poder aportado al expediente.
- abogada Teresa Lemos Bermeo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta No 99.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento del Cauca, en los términos del poder aportado al expediente.

⁸ Documentos 16 y 17 cuaderno principal, expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00034-00
Actor: ALEXANDER COSME USURRIAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASMET SALUD EPS SAS Y E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **E.S.E Hospital Nivel I Cincuentenario**, a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por Asmet Salud EPS SAS, a la **E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia, el escrito de contestación de la demanda con llamado en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad haya registrado para notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como ley permanente por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Diego Luis Córdoba Canabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.931 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta No 66.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Marcela Ramírez Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.031 de Bogotá, portadora de la tarjeta No 57.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00034-00
Actor: ALEXANDER COSME USURRIAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASMET SALUD EPS SAS Y E.S.E HOSPITAL NIVEL I CINCUENTENARIO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

del poder aportado al expediente. Entiéndase revocadas las facultades que le fueron concedidas a la apoderada Marcela Ramírez Sepúlveda.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Sandra del Pilar Velandia identificada con cédula de ciudadanía No. 20.637.807 de Guachetá Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional No. 161.099 del CSJ para que represente al Ministerio de Salud y Protección Social en virtud del poder aportado al expediente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada Teresa Lemos Bermeo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta No 99.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento del Cauca, en los términos del poder aportado al expediente.

NOVENO: ACEPTESE el desistimiento del retiro de la demanda propuesto por el extremo activo y continúese con el trámite del proceso.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados electrónicos, insertándose en la publicación que se haga para el efecto y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>